

Radicación Interna: T-2020-00190

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00190-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta No 033

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Dolores Maria Guerra Milian, contra la Presidencia de La República de Colombia, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Director Nacional de Planeación, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la Igualdad, al Trabajo, a la Salud y a una Vida Digna.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que como ocasión a la Pandemia del Corona-virus, el señor Presidente de la Republica de Colombia resolvió a través de un Decreto ordenar cuarentena, (aislamiento obligatorio) que actualmente se adelanta, y el Gobierno ha dictado varios decretos en beneficios de algunos sectores del país, con los que pretende satisfacer transitoriamente las necesidades de los ciudadanos.
- Que la Presidencia de la Republica de Colombia, el Ministerio De Justicia y Del Derecho, el Director Nacional de Planeación, la Alcaldía Distrital De Barranquilla, han dado la oportunidad de litigar en forma virtual en audiencias en las Especialidades de Familia, Laboral y Penal, sin embargo que se ha dejando a un lado la posibilidad de litigar en la Especialidad de Civil, Laboral, Penal y Admitinistrativo, olvidándosele al Presidente que los abogados litigantes son seres humanos, que tienen familia, que poseen necesidades de alimentarse, sufren quebrantos de salud, tienen derecho a una vida digna. Y en los Decretos dictados por el Presidente en el Estado de Emergencia se ha discriminado a los Abogados Litigantes en el área de Civil, Laboral, Penal y Admitinistrativo.

- Por otro lado La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido reiteradamente que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos establecido por la Organización de Estados Americanos (OEA). Tanto la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) como la Convención Americana sobre Derechos humanos (CADH) fueron inspiradas en el ideal de que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Y La Jurisprudencia del **Sistema Interamericano** , se ha destacado sobre el principio de igualdad que esta noción se desprende directamente de la naturaleza humana y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, razón por la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.
- Que todos nosotros, Abogados Litigantes, asociados a **LA FEDERACION DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE COLOMBIA –“FEDEACOL”**, **identificada con el NIT.: 901212437-3**, Representada Legalmente por **el Dr. GERARDO DUQUE**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.663.829, esta dispuesta desde las oficinas de cada uno a implementar y aplicar los servicios técnicos de Audiencias Virtuales, Videoconferencias solicitadas por los Servidores Judiciales de la Rama Judicial, conforme lo han expuesto en los poderes. Adicionalmente que están en la capacidad de implementar en sus oficinas el protocolo de Bioseguridad, con el fin de mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la Pandemia de Covid-19, además del uso adecuado de tapabocas, el lavado de manos, la desinfección de zapatos, el uso de gel antibacterial y distanciamiento en las oficinas.
- Que el Gobierno de **IVÁN DUQUE**, decretó medidas sobre el pago de salud y pensión a los empleados que se encuentran afiliados a una Caja de compensación, más no se ha pronunciado al ciudadano independiente que se encuentra afiliado a una Caja de compensación, como es el caso de la gran mayoría de los Abogados Litigantes que nos encontramos afiliados a la **FEDERACION DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE COLOMBIA – “FEDEACOL”, identificada con el NIT.: 901212437-3**. Por tal motivo la gran mayoría de nosotros, Abogados Litigantes, actualmente se encuentran en mora en el pago de Salud, Pensión, y como consecuencia de la mora en esa responsabilidad se ven afectados en contar con un servicio en salud para ellos y los beneficiarios del mismo.
- Por ultimo indica el actor que, si un independiente pierde su capacidad de pago e informe a la Entidad Promotora de Salud, tal situación, estará perdiendo automáticamente la antigüedad es decir pierde todas las

semanas que llevaba acumuladas en el sistema de salud, y en caso de iniciar a cotizar nuevamente, tendrá que iniciar un nuevo conteo de semanas al sistema de salud, causándole un daño irremediable en el momento de requerir un servicio ejemplo una cirugía y/o tratamiento de alto costo. Por lo cual solicita que se decrete la apertura de la Rama Judicial en la realización de Audiencias Virtuales en materia de Derecho Civil, Derecho Laboral, Derecho Administrativo entre otros, petición que se harán en el capítulo respectivo.

2. PRETENSIONES

Que se le ordene la apertura de la Rama Judicial en la realización de Audiencias Virtuales en materia de Derecho Civil, Derecho Laboral, Derecho Administrativo y que se expida la autorización para que los abogados de Colombia puedan trabajar desde sus oficinas respetando los protocolos de Bioseguridad ordenados por el Estado Colombiano.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió a esta Sala, donde mediante auto de fecha 15 de mayo de 2020, se admitió la tutela, y se ordenó la notificación de las Entidades Accionadas.

- El 19 de mayo del presente da respuesta la Presidencia de la Republica indicando, que no están autorizados los Jueces Constitucionales para estudiar la Constitucionalidad, Legalidad, Conveniencia y Oportunidad de los Actos Declaratorios de las Emergencias Económica y Económica, Social y Ecológica decretadas por el Gobierno Nacional, así como sus medidas. Le corresponde a la Corte Constitucional el contro frente a los Decretos dictados por el Gobierno en el Estado de Emergencia. Adicionalmente que La Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura y su Sala Administrativa son las que toman decisiones frente a la implementación de medidas dentro del marco de la Emergencia dictada en todo el país por el Gobierno Nacional. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política, lo cual lo único que corresponde es trabajar armónicamente, y respetar su autonomía y decisiones.

La valoración tiene que ver con casos concretos dada la naturaleza personalísima de los derechos fundamentales y su titularidad. De manera que de encontrar probada la afectación de los derechos de quien, se deben tomar las acciones estrictamente necesarias para superar la afectación de sus derechos, toda vez que consideramos que ante una crisis que dio lugar a la declaratoria del Estado de Excepción las medidas que se tomaron eran las necesarias para preservar la vida de todos los Colombianos y no se logra probar en el escrito de tutela que las razones por las cuales el peso que

tiene que soportar es distinto y mayor al que todos los Colombianos de alguna manera tenemos que soportar ante la decisión de VIDA que el Gobierno Nacional tomó y que lo haga únicamente ante un perjuicio actual probado, sujeto de una protección distinta y discriminatoria del resto de ciudadanos en todo el Territorio Nacional. No estamos frente a un daño especial, TODOS los Colombianos están soportando una carga que en solidaridad (art. 95 Constitución) y como decisión de vida debemos asumir. No siendo la acción de tutela una instancia para analizar la conveniencia, oportunidad, Legalidad o Constitucionalidad de las medidas tomadas para hacerle frente a la crisis generada por la COVID-19 y el contagio proliferado y rápido de su virus. Y es que no estamos frente a cualquier momento en la cotidianidad colombiana. Estuvimos frente a una crisis, bajo el régimen de excepción y solo quien tiene Competencia puede desestabilizar o hacer consideración sobre las medidas, y no es el Juez de tutela al que se le está permitido hacerlo en tiempos excepcionales. Aun a pesar de que la tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o amenazados cuando estos resulten vulnerados por una autoridad pública o particular. No obstante lo anterior -como resulta apenas obvio- cuando no exista actuación del agente accionado al que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela debe declararse improcedente. Y en virtud del principio de solidaridad le corresponde a la Familia, a las Entidades Territoriales, a los Bancos de Alimentos, colaborar.

- El Consejo Superior de la Judicatura da respuesta en la misma fecha inicia indicando que se opone a las pretensiones del actor, y manifiesta que no hay vulneración por parte de la Entidad de ningún derecho fundamental manifestado por la parte accionante, que las medidas Administrativas dispuestas se generaron con el fin de atender una Emergencia por Salud Pública y no por deficiencia, extralimitación o tergiversación de funciones Constitucionales o Legales de esta Corporación, sustento la respuesta con los siguientes argumentos: La implementación de **Firma Digital, Expediente Electrónico y Justicia Digital en el sector justicia**, informo que durante el último año el Consejo Superior de la Judicatura viene estudiando el tema en secciones señalando cada una de ellas. Adicionalmente manifiesta que se debe entender que Administrar Justicia de manera virtual requiere planeación, presupuesto, parámetros técnicos, directrices claras y también la infraestructura para soportarlo, con el fin de usar herramientas web y dejar atrás algunas costumbres escriturales, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado medidas para afrontar la actual crisis de salubridad pública, que han girado alrededor de dos ejes: el trabajo en casa y la suspensión de los términos procesales. El primero con la habilitación de canales virtuales para hacer audiencias y reuniones y se han suspendido términos de manera progresiva, salvo las

tutelas, habeas corpus, control de garantías y la ejecución de penas, entre otros. De manera paralela, si la emergencia continúa, la suspensión de términos no podrá ser indefinida, entonces hay que tomar medidas de reacción y medidas estructurales que permitan continuar con la Administración de Justicia en condiciones de aislamiento. Para esta emergencia no estábamos totalmente preparados, como para indicar que tenemos todos los expedientes digitalizados, pero si estamos respondiendo a la sociedad con gran parte del trabajo en casa, los funcionarios tienen **herramientas tecnológicas de Microsoft**, accesos remotos a los computadores de las oficinas, los jueces usan sus correos institucionales desde su celular o su computador, hacen reuniones con su equipo de trabajo con la **herramienta oficial que es Teams**. En el proyecto de modernización de la Rama Judicial que el Consejo Superior de la Judicatura adelanta con el Banco Mundial y con el BID, lo más importante no ha sido tener la herramienta tecnológica sino la estrategia de gestión del cambio, que permite entre otras cosas empezar a escanear, etc., y con esta emergencia se hará lo que se ha hecho en años, aunque dejará procesos para ampliar, corregir y mantener la justicia hacia un proceso digital. **Respecto a la firma digital** como herramienta de gestión de documentos, lo cual es clave porque nos va a permitir trabajar desde casa y no tener resmas de papel, se siguen tomando decisiones para que se conjure con todo lo que es la justicia digital pero cada vez aumentando la seguridad de los documentos expedidos por nuestros funcionarios. **La herramienta Polycom** para que los jueces puedan realizar audiencias judiciales, ofrece todas las garantías de seguridad, integridad, trazabilidad, etc., que son importantes para el debido proceso. Tenemos **mesa de ayuda** para que los funcionarios que tiene algún problema puedan llamar y las personas encargadas le den un soporte telefónico de cómo adelantar su audiencia. Sobre los **recursos financieros** con que podamos seguir contando, o si eventualmente nos congelarán o recortarán presupuesto atendiendo la necesidad de destinar recursos a la salud o las personas menos favorecidas, el Consejo Superior de la Judicatura también continuará abordando la discusión del presupuesto del año entrante, que se entiende puede resultar recortado y ahí estaremos en contacto con el Gobierno Nacional, en aras de avanzar con la Justicia Digital, entre otros temas que adolece el poder judicial. Al enunciar todas estas herramientas tecnológicas para nuestros funcionarios, se garantiza que la justicia no pare y cuando se levante la suspensión de los términos, se van a encontrar con que los procesos que estaban en conocimiento de los funcionarios respectivos tuvieron avances. En lo referente a la entregas de **títulos judiciales**, esta Corporación estudió para que casos se pueden tramitar dichas peticiones y expidió la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020, regulando el tema con el fin de habilitar pagos por medios electrónicos, autorizados por los Jueces y sus Secretarios, vigilando dichos desembolsos por las Direcciones Seccionales

de Administración Judicial y los Consejos Seccionales de la Judicatura, provisionalmente, toda vez que se continua trabajando en establecer otras herramientas tecnológicas, que permitan aumentar la interacción de los abogados con los Despachos Judiciales. Es pertinente indicar que la Corporación implementa medidas con el fin de garantizar la vida de todos los ciudadanos, pensando en todos los **servidores judiciales, abogados litigantes, auxiliares de la justicia, el público en general o usuarios**, por lo que dentro de sus funciones garantiza la salud, estableciendo protocolos especiales de manejo de documentos, para retomar algunas actividades aún en estado de emergencia al interior de la Rama y responderle a los colombianos con más servicios de administración de justicia, los cuales pueden ser consultados en el <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/>.

Por ultimo argumenta que el Consejo Superior de la Judicatura no desconoce la situación de los abogados y sus familias, pero no puede pasar por alto que el estado de emergencia decretado por el Presidente de la República, tiene por objeto contar con las herramientas excepcionales encaminadas a prestar el apoyo logístico y administrativo para atender la situación de emergencia de salud y buscar beneficios y alivios económicos, por lo anterior, a esta Corporación no le es posible crear alivios o fondos especiales para atender a abogados litigantes o familias afectadas por las medidas implementadas, lo cual le corresponde al Poder Ejecutivo, garantizando a todas las personas la vida, la salud, el mínimo vital y evitar algún tipo de perjuicio irremediable. Sumado a ello, no se puede entregar de ayudas a los accionantes, quienes, en gracia de discusión, ni siquiera las han solicitado a los entes Gubernamentales Competentes, pues ello conllevaría a afectar el presupuesto general de la Nación en medio de un estado de excepción, lo cual no es viable por este medio Constitucional que se caracteriza por ser residual, subsidiario y expedito, y las medidas cada vez han sido menos restringidas, como lo informe anteriormente, cada decisión del Consejo Superior de la Judicatura, basado en el respeto a la vida de los Servidores Judiciales y todos los litigantes, cada vez viene aumentando las excepciones a los tipos de procesos que se encuentran en suspensión de términos y así lo seguirá desarrollando. Por todo lo anterior, respetuosamente le solicita, negar por improcedente la presente acción de tutela, por cuanto no hay vulneración de derechos fundamentales a los accionantes por el Poder Judicial.

- El Ministro de Justicia y Del Derecho, da respuesta el 20 de mayo, indicando, que escrito de tutela se desprende que la accionante busca controvertir los actos generales y abstractos proferidos con ocasión del Estado de Emergencia, que a su juicio implican un trato discriminatorio para la población de abogados litigantes, que desarrollan actuaciones en materia

Civil, Penal, Laboral, y Administrativo. Frente a este tópico, se debe indicar, que el artículo 6.5 del Decreto 2591 de 1991 contempla que la tutela es improcedente **"cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"**, dicha causal de improcedencia se justifica por cuanto la finalidad de la tutela es la protección de los derechos fundamentales de la persona ante una situación concreta de vulneración o amenaza de sus derechos (control constitucional concreto); por el contrario, cuando se pretende el restablecimiento en abstracto del ordenamiento jurídico o la concreción del principio de supremacía constitucional ante una norma que contradice la Constitución, el ordenamiento jurídico establece unas acciones públicas y mecanismos de control automático de constitucionalidad en cabeza principalmente de la Corte Constitucional, y residualmente del Consejo de Estado (control abstracto de constitucionalidad). En consecuencia, cuando la afectación de un derecho se origine en una norma de carácter general, lo procedente no es acudir a la acción de tutela, sino a las acciones propias del control de constitucionalidad o legalidad de dichos actos, como la acción pública de inconstitucionalidad, la nulidad por inconstitucionalidad o la simple nulidad, esto en virtud del principio de subsidiariedad, según el cual, como antes se explicó, la tutela solo es procedente cuando no existan otros medios o recursos de defensa judicial. En este proceso se encuentra que la parte accionante pretende cuestionar los actos de carácter general proferidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el marco del Estado de Emergencia, porque a su juicio son discriminatorios con los abogados litigantes, por lo cual acude a la acción de tutela, acción que por los argumentos antes expuestos es claramente improcedente, pues la tutela no es el medio apropiado para cuestionar la constitucionalidad o legalidad de un acto de carácter general y abstracto, como lo son los decretos legislativos, los cuales, de conformidad con el artículo 214.6 Superior tienen un control automático de constitucionalidad, y las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, que tienen un control inmediato de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa (artículo 20 Ley 137 de 1994). En concordancia con lo hasta aquí planteado, se advierte que el Ministerio de Justicia y del Derecho, no ha realizado acción u omisión alguna que genere violación de los derechos que pretenden ser tutelados por parte de la accionante. A este respecto, se deja claro que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene competencia para adoptar decisiones en materia de administración u organización de la Rama Judicial. En este sentido, la competencia para adoptar las decisiones relacionadas con tales asuntos, recae en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, organismo encargado de la administración integral de la Rama Judicial. Por lo antes expuesto, aunque no se puede negar que las medidas de urgencia implementadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el

COVID-19 pueden afectar el normal ejercicio de la profesión de los abogados litigantes, dicha limitación no es desproporcionada, pues además de estar encaminada a la protección de la vida y salud de los mismos abogados, el Gobierno Nacional ha implementado medidas para garantizar la continuidad del servicio por medios no presenciales, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los litigantes pueden seguir ejerciendo su profesión por estos medios virtuales, por lo anterior solicita que se niegue el amparo solicitado.

- El Departamento Nacional de Planeación da respuesta el 21 de mayo, indicando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, señala la independencia y autonomía en el ejercicio de la función Constitucional y Legal, y de Administrar Justicia, por último manifiesta que el Consejo Superior de la dispuso de medidas Extraordinarias para proteger la salud de todos los servidores judiciales y de los usuarios de la justicia para evitar el contagio del virus COVID-19. Aunque las medidas han evolucionado con el correr de los días de la emergencia, los ejes se conservan. En efecto, mediante Acuerdo 11517 de 2020 adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia como medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales. Con posterioridad, consideró necesario complementar el alcance de las anteriores medidas con el propósito de facilitar su aplicación en todas las sedes judiciales del país, expidiendo para el efecto diferentes acuerdos complementarios. En este punto, es preciso señalar que dichas medidas han sido expedidas, tal y como lo ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de cumplir las directrices impartidas por el Gobierno Nacional atendiendo **al principio de colaboración armónica establecido en el artículo 113 de la Constitución Política y en aras de continuar garantizando la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial**. Así las cosas, y en atención a las pretensiones de la presente tutela, el Departamento Nacional de Planeación no tiene competencia en el presente asunto ni puede sugerir o señalar indicación alguna al Consejo Superior de la Judicatura sobre las medidas adoptar para el manejo de la presente contingencia, ya que como se indicó, se atentaría contra la independencia y la autonomía de la Rama Judicial al atribuir al ejecutivo funciones asignadas al órgano de autogobierno de esa rama del poder público y comportaría igualmente un desconocimiento de la separación de poderes establecida en el artículo 113 de la Constitución Política. De igual forma, si de lo que se trata es de generar la obligatoriedad de la coordinación, tal circunstancia de igual forma va en detrimento de la autonomía conferida en la Constitución al Consejo Superior de la Judicatura, sin desconocer la importancia del principio de colaboración armónica para la eficiencia en la Administración De Justicia. De lo anterior se tiene que no es cierto entonces que La Presidencia de la

República, Ministerio de Justicia y del Derecho, hayan dado la oportunidad de que se continúe litigando o no en forma virtual las audiencias en las especialidades como es en Penal, Laboral Y Familia, porque no es de su competencia, o que haya o se encuentre vulnerando los derecho de los abogados litigantes en estas áreas, pues como se señaló en antecedente es el Consejo Superior de la Judicatura quien en virtud del artículo 85 de la Ley 270 de 19966, en especial del numeral 26, quien establece, entre otras, los días y horas de servicio de los despachos judiciales. Para fundamentar este aserto se alude, además, a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-276 de 1993, sobre el principio de la separación de poderes, y en la sentencia T-633 de 2007, en relación con el papel que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al aseguramiento de la independencia de la Rama Judicial. En ese sentido, las pretensiones de la acción de tutela exceden el ámbito de competencia del DNP.

- En la misma fecha da respuesta la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que todas las medidas tomadas por el Gobierno Nacional han sido acatadas por el Distrito de Barranquilla, buscando salvaguardar la salud y vida de la población. Siguiendo lineamientos de la Organización Mundial de Salud OMS, Ministerio de Salud y Protección Social, y de profesionales de la salud expertos en Salud Pública y Epidemiología, garantizando que todas las medidas que se tomen y se seguirán tomando, siempre van a ser pensando en salvaguardar la integridad y vida de la población, teniendo en cuenta el comportamiento de la enfermedad y de la población, porque hay que tener en cuenta que la emergencia sanitaria por el COVID-19 no termina el 25 de mayo de 2020, que se seguirán tomando medidas para salvaguardar a la población en su salud y vida., y se tomaran las medidas transitorias necesarias para proteger a la población en general y en especial a los adultos mayores y niños. En este orden de ideas **RESALTA** que los protocolos para que empiece a funcionar la Rama Judicial esta exclusivamente en cabeza del Consejo Superior y del Gobierno, la ALCALDIA DISTRITAL no es competente para ordenar la reapertura del organismo de control que conforma la rama judicial el cual se encuentra conformado por la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Concejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Jurisdicciones especiales y Fiscalía General de la Nación, el cual es un organismo adscrito a este organismo de control, siendo cierto como es lo dicho anteriormente se configura de manera clara una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a mi representada por encontrarse inhabilitada para decidir y ordenar su reapertura. Adicionalmente, se tiene que la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para controvertir actos de cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta pues el Juez de tutela debe realizar ordenaciones tendientes de conjurar una violación de derechos fundamentales cuando se demuestre la afectación individual en cabeza del accionante, lo que no ocurre en este caso pues las medidas antes enunciadas entre otras,

tomadas por el gobierno nacional y territorial han afectado a toda la población. Sin embargo, buscan proteger el derecho a la salud de la colectividad. Ahora bien, no se puede dejar de mencionar que la alcaldía distrital de barranquilla ha venido entregando ayudas de diferentes tipos en los diferentes programas de apoyo a las familias vulnerables priorizando los barrios más vulnerables. En este orden de ideas se tiene que la Alcaldía Distrital de Barranquilla no es responsable del menoscabo del trámite correspondiente a lo solicitado por el accionante, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental y solicitamos Señor Juez, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si las Entidades accionadas, le ha vulnerado a la parte actora sus Derechos Fundamentales alegados.

2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio la accionante, pretende que se le Ampare sus derechos fundamentales alegados, y como consecuencia de ello se ordene la apertura de las Audiencias Virtuales en las Especialidad del Derecho Civil, Penal, Laboral y Administrativo, adicional a esa circunstancia plantea que se permita abrir las Oficinas de los Abogados Litigantes, bajo los protocolos de Bioseguridad.

Iniciamos indicando que la disposición de declarar el Estado de Emergencia por la Pandemia del Corona-virus, que conllevó a un aislamiento obligatorio, obedece a la necesidad de garantizar la salud y la vida de la población Colombiana y no a un capricho del Gobierno Nacional, por lo cual debe considerarse que sus decisiones están fundamentadas en cuanto a los derechos que restricción.

Ahora bien la «*tutela*» no puede convertirse en el dispositivo principal que supla los instrumentos que el ordenamiento ha dispuesto para ventilar controversias de esta índole, pues con insistencia la Jurisprudencia ha puesto de relieve la impertinencia de esta herramienta para exponer o dilucidar las discrepancias que pueda suscitar la aplicación de «*actos administrativos*» especialmente en cuanto a los de carácter particular, labor deferida a la «*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*» para todo tipo de acto administrativo y más aún no le corresponde al Juez Constitucional interferir, por vía de tutela, inmiscuirse en las decisiones

generales abstractas e impersonales que constitucional o legalmente fueron atribuidas a las Autoridades Estatales.

De tal manera que mediante la acción de tutela no es posible sustituir al Gobierno Nacional, sus dependencias internas o las otras autoridades de similar naturaleza en su gestión de formular y aplicar la política del Estado, como tampoco resulta procedente, cuestionar las decisiones que con respecto a ésta facultad se tomen, al respecto, el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 (Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-132 de 28 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Alberto Rojas ^{Véase nota1}), establece: "La acción de tutela no procederá: (...) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto", por lo que, la acción de tutela no sería el mecanismo para controvertir el mentado acto administrativo.

Aunque eventualmente se ha impuesto este residual camino para la revisión de aquellos, ello sólo ocurre cuando su contenido *«implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos»* (C.C., Sent T-161-17), circunstancia que no se demostró en este caso, debido a que lo alegado como perjuicio irremediable por la accionante se refiere al no pronunciamiento en el Pago de la salud y pension a la Caja de compensación, - Federacion De Colegios De Abogados De Colombia –"Fedeacol", identificada con el NIT.: 901212437-3. A la cual inidica la accionante se encuentran afiliados la gran mayoría de los Abogados Litigantes, dejando claro que no existe la indicación para actuar en Representacion de la referida Federación, y tampoco anexó dentro del expediente de tutela un poder que la legitime.

En consecuencia al no acreditarse el acaecimiento de un menoscabo de tal magnitud (perjuicio irremediable), es decir, actual, inminente y serio que determine la urgencia otorgar el resguardo en esas condiciones, sin que de su solo dicho sea posible deducir automáticamente ese efecto nocivo, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente frente a los decretos de la Presidencia.

Con relación específicas a las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura otro lado si bien no se desconoce que las restricciones en la «Actividad Jurisdiccional» debido a la «suspensión parcial de términos» puede repercutir en los «ingresos de los abogados litigantes», de todas maneras esa consideración es etérea y, por tanto, insuficiente para conceder la «tutela» porque no se adujeron hechos específicos de cómo esa situación incidió en el entorno particular de la promotora, al punto de herir sus «derechos fundamentales».

Por ultimo se debe clarificar que la Sala Administrativa, a pesar de la falta recurso técnicos y de no estar totalmente preparados para este Estado de Emergencia,

que le permita indicar que tiene todos los expedientes se encuentran digitalizados, ha respondido a la sociedad con gran parte del trabajo en casa, los funcionarios tienen **herramientas tecnológicas de Microsoft**, accesos remotos a los computadores de las oficinas, el uso de los correos Institucionales desde su celular o su computador, hacen reuniones con su equipo de trabajo con la **herramienta oficial que es Teams**, indicando los canales de consulta el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/>, siendo viable las medidas implementadas con la finalidad de garantizar la vida de todos los ciudadanos, pensando en todos los **servidores judiciales, abogados litigantes, auxiliares de la justicia, el público en general o usuarios**, por lo que no es de recibo la existencia de una discriminación ya que como se ha dicho se esta implementando los protocolos especiales de manejo de documentos, para retomar actividades aún en Estado De Emergencia al interior de la Rama Judicial.

Debiéndose tener en cuenta, que cada vez que se expide un nuevo acuerdo de prorroga de la suspensión de términos el Consejo viene ampliando el ámbito de las excepciones a tal suspensión y ellas cobijan una serie de decisiones que se pueden tomar en todas las áreas del derecho incluyendo la civil, administrativa, tal y como puede establecerse en los artículos 2 a 11 del Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020.

En cuanto a la Presidencia de la Republica, se aprecia que en el decurso de la presente acción con fecha del 28 de mayo de 2020, se expidió el decreto 749, que si bien prorroga las medidas de aislamiento hasta el 1º de julio del presente año, dentro de las autorizaciones establecidas en el artículo 3º, en la del numeral 42, reguladas por los párrafos 2º y 5º, se señala:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

42.Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.”

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”

Lo cual permite la libre circulación de los profesionales del derecho y por lo tanto suprime la limitación al ejercicio de sus labores que generó la interposición de la presente acción en contra de las medidas tomadas en esos decretos de aislamiento;

Radicación Interna: T-2020-00190

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00190-00

Si bien, tal medida opera desde 1 de junio de 2020, ya ese decreto está vigente estándose entonces en una situación de “hecho Superado”, pues el Gobierno Nacional a motu proprio realizó la conducta pretendida por la accionante.

Por lo que declarará la improcedencia de la presente acción

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Declarar improcedente la acción de tutela presentada por Dolores Maria Guerra Milian, frente al Ministerio de Justicia y del Derecho, el Consejo Superior de la Judicatura, el Director Nacional de Planeación y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído

2º.- Considerar “hecho Superado” frente a la Presidencia de la Republica.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”